

RESOLUCIÓN No. SB-2020-0090

**RUTH ARREGUI SOLANO
SUPERINTENDENTA DE BANCOS**

CONSIDERANDO:

QUE desde el 26 de abril de 2017, la República del Ecuador es miembro del "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales" y se comprometió a adoptar los estándares internacionales en materia de transparencia e intercambio automático de información sobre cuentas financieras;

QUE el 29 de octubre de 2018, la República del Ecuador suscribió la Convención Multilateral Sobre Asistencia Administrativa Mutua (CAAM) en Materia Fiscal; así como, el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras; y, que la adhesión del país a dicho instrumento constituye un avance en la lucha contra el lavado de activos, la evasión y elusión fiscal, en la cual la cooperación entre países es fundamental;

QUE el 14 de mayo de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Dictamen No. 7-19-TI/19 publicado en la Edición Constitucional No. 90 de 04 de junio de 2019, declaró que la CAAM se adecua al marco constitucional ecuatoriano;

QUE el 07 de agosto de 2019, el pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la CAAM; en consecuencia, el 15 de agosto de 2019, el Presidente de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 855 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto de 2019, con el cual se ratificó el contenido de la CAAM;

QUE en el marco del Foro Global, el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) aprobó el estándar común de comunicación de información y debida diligencia relativa al intercambio automático de información sobre cuentas financieras, el cual insta a los miembros del Foro Global a obtener información de las cuentas financieras de no residentes para sujetarla al intercambio automático de información; y, que para cumplir tal propósito corresponde, entre otros, a las instituciones del sector financiero controladas por la Superintendencia de Bancos, reportar los distintos tipos de cuentas y someterlas a los estándares de debida diligencia establecidos en la normativa vigente;

QUE la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 150 de 29 de diciembre de 2017, establece que el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Bancos y cualquier otro órgano de regulación y/o control, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales",

Resolución No. SB-2020-0090

Página No. 2

especialmente respecto de la aplicación de normas y procedimientos de comunicación de información y debida diligencia, aceptadas internacionalmente;

QUE el Código Orgánico Monetario y Financiero, en el numeral 7 del artículo 354, establece como caso de excepción al sigilo y reserva, la entrega de información financiera que constituya intercambio con autoridades de control bancario, financiero y tributario de otros países, siempre que existan convenios recíprocos, vigentes y legítimamente celebrados;

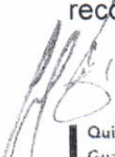
QUE mediante resolución No. NAC-DGERCGC19-00000045, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 51, de 01 de octubre de 2019, el Servicio de Rentas Internas expidió las normas y el procedimiento para la implementación efectiva del estándar común de comunicación de información y debida diligencia relativa al intercambio automático de información sobre cuentas financieras; así como, aprobó el anexo de cuentas financieras de no residentes (Anexo CRS), a ser utilizado para el reporte de información por parte de las entidades obligadas;

QUE la resolución antes invocada determina los sujetos obligados a reportar la información de cuentas nuevas y preexistentes; así como, los plazos, periodicidad, valores y forma de su presentación; y, además se refiere a la información sujeta a reporte respecto de activos mantenidos en cuenta, que pertenezcan a personas naturales y sociedades no residentes en el país, la cual debe presentarse a través del Anexo CRS, conforme al detalle descrito en dicha norma;

QUE la resolución No. NAC-DGERCGC19-00000045, emitida por el Servicio de Rentas Internas exige a las entidades del sistema financiero obligadas a reportar, la aplicación de procedimientos de debida diligencia respecto de cuentas nuevas y preexistentes de personas naturales y jurídicas; así como, contempla los casos en los que procede autocertificación de información a cargo del titular de la cuenta;

QUE en cumplimiento de lo previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera corresponde a la Superintendencia de Bancos expedir la normativa secundaria necesaria para la implementación de las acciones o cumplimiento de las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales"; entre las cuales se contempla la normativa sobre debida diligencia que deben observar las entidades financieras del sector privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos, a fin de cumplir los estándares internacionales de intercambio de información;

QUE conforme se desprende del acta de la sesión de trabajo de gestión normativa de la Superintendencia de Bancos de 11 de diciembre de 2019, sus asistentes acordaron que la presente resolución es pertinente tanto técnica como jurídicamente, y recomendaron su suscripción;





Resolución No. SB-2020-0090

Página No. 3

QUE con memorandos Nos. SB-INJ-2020-0030-M y SB-DN-2020-004-M, ambos de 14 de enero de 2020, la Intendencia Nacional Jurídica y la Dirección de Normativa recomiendan la suscripción de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

En el título X "Del Control Interno", del libro I "Normas de Control para las Entidades de los Sectores Financieros Público y Privado" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, incorpórese el siguiente capítulo:

"CAPÍTULO IV

NORMA DE CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS EXIGENCIAS DERIVADAS DE LA ADHESIÓN DEL ECUADOR AL FORO GLOBAL SOBRE TRANSPARENCIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN PARA FINES FISCALES

ARTÍCULO 1.- Las entidades financieras controladas que se encuentren obligadas a presentar el Anexo de Cuentas Financieras de No Residentes (Anexo CRS) deben observar de manera irrestricta el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Resoluciones que emita la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 2.- Las entidades financieras obligadas, a fin de cumplir con las exigencias derivadas de la adhesión del Ecuador al "Foro Global Sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales", requerirán a sus clientes que identifiquen como reportables (sean en cuentas nuevas o preexistentes), una autorización expresa por la cual faculden la entrega de su información financiera a los organismos de control y al Servicio de Rentas Internas en el marco del cumplimiento de acuerdos o convenios internacionales de intercambio de información ratificados por el Ecuador y sus respectivos protocolos de entendimiento o acuerdos entre autoridades competentes, que aseguren reciprocidad y confidencialidad.

ARTÍCULO 3.- A fin de identificar la residencia fiscal de los sujetos reportables, las entidades financieras obligadas deberán requerir a sus clientes un Formulario de auto certificación de Residencia Fiscal.

En cambio, si la entidad financiera obligada determina que la verificación de la residencia se debe realizar mediante la obtención de un certificado de residencia fiscal emitido por la autoridad competente, el mismo deberá estar vigente al período fiscal de apertura de la nueva cuenta bancaria.

Si la auto certificación es otorgada por declaración directa del titular de la cuenta, se realizará de manera previa a su apertura.



Resolución No. SB-2020-0090
Página No. 4

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos procederá a realizar la supervisión y procesos de control in situ, según su planificación operativa anual, a fin de determinar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contempladas en la presente resolución.

En caso de detectarse incumplimientos de lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de este capítulo, o si dichos incumplimientos son notificados por la Administración Tributaria, este organismo de control, en el ámbito de sus competencias, aplicará las sanciones establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 5.- El auditor interno de la entidad controlada verificará el cumplimiento de lo establecido en esta norma, y comunicará sus resultados en el informe trimestral que debe presentar a la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN GENERAL.- Los casos de duda en la aplicación de la presente resolución, serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial".

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero de dos mil veinte.

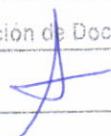


Ruth Arregui Solano
SUPERINTENDENTA DE BANCOS

LO CERTIFICO.- Quito, Distrito Metropolitano, el catorce de enero de dos mil veinte.



Dra. Silvia Jeaneth Castro Medina
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA	
Recepción de Documentos	
Recibido por:	
Fecha:	JPRME 31-ENE-20 AM 10:05